

Organización de Cadena Nacional de la Soya

CONSEJO NACIONAL DE LA SOYA COLOMBIA

REGLAMENTO INTERNO

La Organización de Cadena Nacional de la Soya está integrada por los eslabones de Insumos, Producción, Comercialización y Transformación y de Servicios de Apoyo, compuestos por actores quienes han acordado trabajar conjuntamente por la competitividad del Subsector sojero del país en el marco del Consejo Nacional de la Soya.

El Consejo Nacional de la soya logró la articulación estratégica de grupos de actores de la principal zona productora de soya del país, quienes además de constituir el comité departamental de la soya de ese territorio, serán los representantes de los eslabones ante el consejo nacional de la Soya Colombiana a formalizarse a partir del reconocimiento de la organización por parte Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural según lo establecido en el artículo 102 de la ley 811 de 2003, que esgrime que las organizaciones de cadena del nivel regional serán comités de la organización nacional y tienen derecho a la representación en el seno de esta.

De esta manera, el Consejo Nacional de la soya Colombiana propende por la operación integral del subsector sojero entorno a las estrategias planteadas para potenciar su desarrollo competitivo y sostenible, de acuerdo con los lineamientos de creación y funcionamiento de las organizaciones de cadena que define la Ley 811 de 2003; aunado a lo establecido en el Decreto 1071 de 2015 (que acogió lo dispuesto en el Decreto 3800 de 2006) y la Resolución 186 de 2008.

CAPÍTULO PRIMERO DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1º. - DENOMINACIÓN. La Organización de Cadena nacional de la soya a que corresponde el presente reglamento se denomina **Consejo Nacional de la Soya Colombiana**, el cual es un espacio de diálogo y concertación estratégica de los actores de los eslabones del subsector productivo sojero nacional, cuya misión surge de una libre decisión de sus integrantes de coordinarse y/o aliarse para mejorar su productividad y competitividad, con el fin de obtener un mejor desempeño económico a nivel colectivo e individual.

Este espacio de libre decisión y alianza estratégica se enmarca en un acuerdo voluntario, denominado *Acuerdo de Competitividad*, que fue consensuado y formalizado por los representantes de los eslabones de Insumos, Producción, comercialización y transformación, y Servicios de Apoyo.

Una vez inscrita la Organización de Cadena ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Consejo Nacional de la Soya colombiana se constituye en un cuerpo consultivo del Gobierno Nacional respecto a las orientaciones y medidas de política relacionadas con este subsector en



**CONSEJO NACIONAL
DE LA SOYA COLOMBIANA**

el país. Este fungirá como órgano de concertación permanente entre los distintos eslabones de la cadena, y entre éstos y el Gobierno.

ARTÍCULO 2º. - DOMICILIO. El domicilio principal del **Consejo Nacional de la Soya colombiana** es el municipio de Cota, Cundinamarca, sin perjuicio de su facultad para establecer oficinas, sedes, Comités y reuniones en otros lugares del territorio nacional que considere pertinentes.

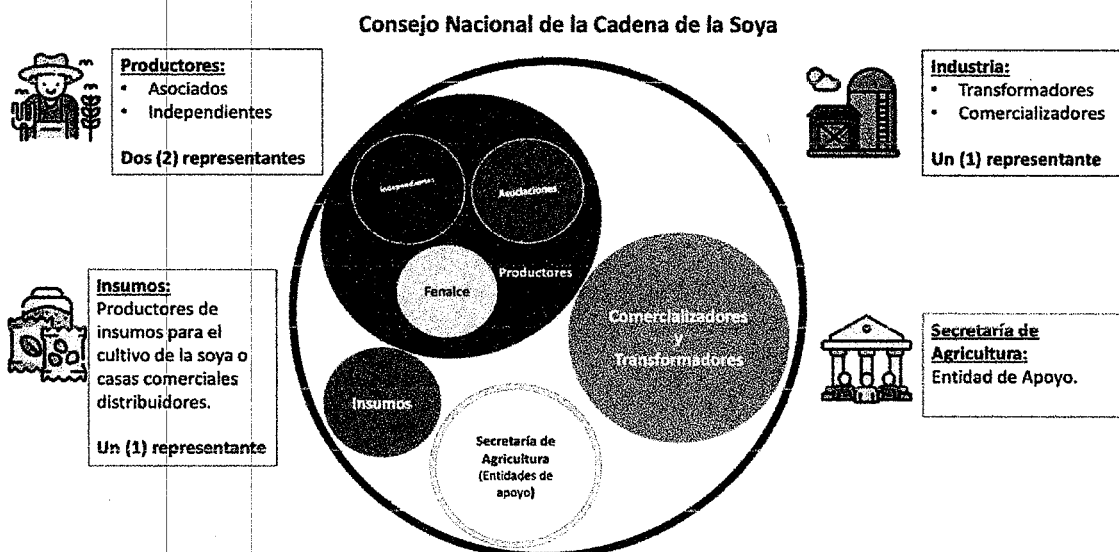
ARTÍCULO 3º. -DURACIÓN. El **Consejo Nacional de la Soya colombiana** se constituye por tiempo indefinido, siempre y cuando se encuentre vigente el acuerdo de competitividad de la cadena. Lo anterior, sin desconocer que dicha cartera ministerial tiene la competencia para cancelar la inscripción de la cadena por medio de resolución debidamente motivada.

CAPÍTULO SEGUNDO OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO 4º. - El objeto social del **Consejo Nacional de la Soya** es ser un espacio de concertación y actuación estratégica entre los diferentes eslabones de la Organización de Cadena y el Gobierno Nacional, cuyo fin es el de promover el desarrollo e impulsar las capacidades competitivas del subsector, y servir como órgano consultivo del Gobierno Nacional y de quien lo requiera en materia de información, estrategias públicas y privadas, y programas y proyectos orientados al mejoramiento de la competitividad y productividad de la cadena de valor de la soya en Colombia.

CAPÍTULO TERCERO ESTRUCTURA ÓRGANICA, CONSTITUCIÓN, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5º. - *El Consejo Nacional de la Soya tendrá la siguiente estructura orgánica:*



ARTÍCULO 6º. - El **Consejo Nacional de la Soya colombiana** es la máxima instancia de concertación y decisión de la Organización de Cadena nacional de la Soya, y las decisiones de

orientación en el marco de éste se tomarán mediante votación de los integrantes, agrupados en eslabones, que a su vez se componen de los miembros del (los) núcleo(s) productivo(s) territorial(es) que participe(n).

ARTÍCULO 7º. - El Consejo Nacional de la Soya estará constituido por cuatro (4) eslabones:

1. El eslabón de insumos, compuesto por empresas proveedoras de insumos y semillas que atienden cultivos de soya
2. El eslabón de la producción, compuesto por Fenalce, Asociaciones de Productores y Productores independientes de Soya.
3. El eslabón de Comercialización y Transformación, compuesto por actores industriales con infraestructura de acopia, secamiento y transformación de la soya en alimentos de consumo animal y otros derivados.
4. El eslabón de Servicios de apoyo, compuesto por entidades gubernamentales descentralizadas, privadas y de la academia, que prestan diferentes servicios que facilitan el funcionamiento de la cadena de valor de la soya en el ámbito territorial.

Lo anterior, sin perjuicio de que se creen más eslabones que representen la operación del subsector productivo de la soya en Colombia por parte de la Organización, a través del correspondiente mecanismo de decisión.

Cada eslabón estará compuesto por los representantes de cada núcleo productivo territorial participante, y tendrá un vocero elegido entre estos, quien será el encargado de emitir el voto y la visión del eslabón frente a los asuntos que trate el Consejo nacional.

Así mismo, el Consejo Nacional de la Soya contará con la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en calidad de presidente de las sesiones del órgano a nivel nacional, quien contará también con voz y voto con derecho a veto.

Adicionalmente, contará con una secretaría técnica a cargo de moderar las sesiones y administrar los temas concernientes a la Organización de Cadena, la cual estará en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Organización también pueden financiar y disponer de una secretaría técnica desde el sector privado, que trabaje coordinadamente con la dispuesta por el Gobierno Nacional en el funcionamiento de la instancia y sus derivados territoriales y/o temáticos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La realización de las sesiones del **Consejo Nacional de la Soya** requerirá del adelanto de sesiones presenciales y/o virtuales preparatorias, en el marco de las cuales el vocero de cada eslabón y sus integrantes conocerán y discutirán sobre las propuestas y posiciones a materializar mediante su voto como eslabón unificado.

Los acuerdos que no involucren a todos los eslabones podrán ser adoptados siempre y cuando, los demás eslabones no se opongan de manera explícita a ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La viabilidad de los acuerdos comerciales concertados en el **Consejo Nacional de la Soya** será validada por parte de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales o quien haga sus veces del MADR –apoyada por el(los) secretario(s) Técnico(s) de la

Cadena-. Este tipo de acuerdos también deberán ser informados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 8º. – El Consejo Nacional de la Soya tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Funcionar como espacio de concertación entre los diferentes eslabones de la cadena productiva de la Soya en el país, y entre éstos y el Gobierno Nacional.
2. Actuar como órgano asesor del Gobierno Nacional en materia de información y políticas públicas de competitividad y fomento para el subsector.
3. Promover el mejoramiento de la competitividad y productividad de la actividad económica de la soya en Colombia, a través de la generación de mecanismos y acciones, propuestas y proyectos concertados entre sus miembros.
4. Recomendar al Gobierno Nacional acciones encaminadas al desarrollo de programas e incentivos que propendan por el fortalecimiento del subsector.
5. Promover el desarrollo integral (nacional y territorial) de la Organización de Cadena Nacional de la Soya.
6. Promover la prestación de servicios estratégicos para impulsar la modernización del subsector sojero nacional.
7. Crear los comités y/o mesas temáticas permanentes y/o transitorios que considere pertinentes, como instancias de trabajo y generación de insumos técnicos para el funcionamiento, e iniciativas de la organización de Cadena.
8. Verificar y hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos contenidos en el Acuerdo de Competitividad de la organización de cadena, evaluar su desarrollo y gestionar los ajustes que se requieran para su cabal ejecución.
9. Actuar como agente veedor de las inversiones que se adelanten con recursos públicos y/o privados en el sector.
10. Brindar apoyo y acompañamiento a los Comités Regionales o Departamentales que se creen en el marco de la organización de cadena en el cumplimiento de sus funciones.
11. Gestionar, disponer y coordinar la implementación de mecanismos físicos y/o virtuales para la inscripción permanente de actores interesados en participar, de manera que complementen la base social de la organización de cadena.
12. Concertar acuerdos en materia comercial, los cuales en ningún caso podrán contrariar las disposiciones de orden público.
13. Presentar las iniciativas de acuerdo comercial ante la Dirección de Cadenas Agrícolas o Forestales o quien haga sus veces del MADR, para el efectivo cumplimiento del párrafo segundo del artículo séptimo del presente reglamento.
14. Suministrar en forma clara, veraz y oportuna al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, un informe anual de sus actividades desarrolladas durante el año inmediatamente anterior, el cual debe ser entregado antes del 31 de marzo de cada año.
15. Suministrar a las autoridades administrativas competentes toda la información que éstas soliciten por escrito para el cumplimiento de sus funciones de control.
16. Presentar y aprobar propuestas de modificación al reglamento interno de funcionamiento de la organización nacional, cuando la necesidad lo amerite.

17. Brindar lineamientos para la conformación y adaptación de los reglamentos de funcionamiento de los comités regionales o departamentales de la organización de Cadena.
18. Resolver los recursos de apelación contra las sanciones impuestas por el Comité de Ética.
19. Las demás que se consideren necesarias para el cabal desarrollo del objeto social.

PARÁGRAFO El incumplimiento del numeral 12 es causal de cancelación del reconocimiento de la Cadena Nacional de la Soya por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 9°. - Con excepción del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los demás eslabones integrantes del **Consejo Nacional de la Soya** nombrarán voceros por el periodo de dos (2) años. Al cabo de este término, el(los) Secretario(s) Técnico(s) de la Cadena procederá(n) a convocar al eslabón respectivo para que ratifique o designe su vocería por un nuevo periodo.

ARTÍCULO 10°. - El **Consejo Nacional de la Soya** tendrá sesiones ordinarias cada seis (6) meses, y se reunirá extraordinariamente cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la(s) Secretaría(s) Técnica(s), lo convoquen.

PARÁGRAFO. De todas las sesiones del **Consejo Nacional de la Soya** (previas y oficiales), la(s) Secretaría(s) Técnica(s) dejará(n) constancia en actas que contendrán el lugar, fecha y hora de la reunión, el orden del día, el listado de asistentes, el desarrollo y las decisiones y/o acuerdos orientadores adoptados durante la respectiva reunión. La suscripción del acta será realizada por los voceros de los diferentes eslabones presentes.

ARTÍCULO 11°. - La(s) Secretaría(s) Técnica(s) del **Consejo Nacional de la Soya** citará(n) a las reuniones por correo electrónico y con una antelación no inferior a diez (10) días calendario en el caso de las reuniones ordinarias, y de tres (3) días calendario, en el caso de las reuniones extraordinarias. Lo anterior sin perjuicio de que cuando se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que lo amerite, se pueda citar a través de medio telefónico y sin la antelación señalada. Toda citación deberá contener el orden del día y el acta de la reunión anterior.

ARTÍCULO 12°. - Cuando así lo estime conveniente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por conducto del secretario técnico dispuesto por la entidad, podrá invitar a participar en las deliberaciones del mismo, con voz, pero sin voto, a representantes tanto del sector oficial, privado y a la cooperación internacional que tengan injerencia con el asunto o tema a tratar en la respectiva reunión y que no hagan parte del Consejo reconocido.

ARTÍCULO 13°. - Constituye quórum deliberatorio la mitad más uno de los voceros de los eslabones del **Consejo Nacional de la Soya** y las decisiones se tomarán por mayoría simple (solo votos de voceros presentes); salvo que las decisiones consistan en concertar acuerdos en materia comercial, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 8° del presente reglamento.

ARTÍCULO 14°. - Los Comités y/o mesas temáticas creados por el **Consejo Nacional de la Soya** deberán estar justificados en el respectivo acuerdo. En este también debe establecerse sus metas, período y requerimientos de talento humano para el logro de su misión. Estos pueden

estar conformados por actores externos y por actores designados por los representantes de eslabón de los diferentes núcleos territoriales productivos de los que se demuestre la experticia y pertinencia para su actuación.

ARTÍCULO 15°. - Los Comités Departamentales del **Consejo Nacional de la Soya** son instancias de concertación y decisión de la cadena a nivel regional, y sus decisiones y visión deberán ser plasmadas y transmitidas en el órgano consultivo nacional a través de los representantes locales que participan en cada eslabón.

ARTÍCULO 16°. - Los Comités Departamentales del **Consejo Nacional de la Soya** tendrán las siguientes funciones:

- a. Fungir como espacio de concertación de los eslabones de la cadena a nivel local, y entre éstos y el gobierno departamental.
- b. Promover el mejoramiento de la competitividad y productividad de la Cadena Productiva de la Soya a nivel regional.
- c. Actuar como órgano consultivo, asesor y generador de insumos técnicos del **Consejo Nacional de la Soya** en materia de política pública, competitiva y sostenible para el subsector, desde su visión local.
- d. Generar mecanismos de activación y concertación de los actores de base que están allí representados en sus eslabones, para su efectiva articulación con la oferta programática contenida en el acuerdo de competitividad de la organización de cadena nacional.
- e. Recomendar al **Consejo Nacional de la Soya** acciones encaminadas al desarrollo de programas, proyectos que propendan por el fortalecimiento del subsector en cada uno de los departamentos productores.
- f. Rendir informe de seguimiento y cumplimiento de los compromisos contenidos en el acuerdo de competitividad de la Cadena Nacional.
- g. Establecer su propio reglamento interno de funcionamiento, acorde con el presente reglamento, en el cual se establezca los mecanismos de rotación y actualización de los representantes que asisten al Consejo Nacional de la Soya.
- h. Brindar el apoyo y el acompañamiento requerido por la(s) secretaria(s) Técnica(s) del Consejo Nacional de la Soya.
- i. Las demás que se consideren necesarias para el cabal desarrollo del objeto social.

ARTÍCULO 17°. - Con excepción de las Secretarías Departamentales de Agricultura o quien haga sus veces, los demás integrantes de los eslabones de los Comités departamentales elegirán a sus representantes por un periodo de dos (2) años. Al cabo de este término, el secretario técnico del Comité Departamental de Cadena procederá a convocar al eslabón respectivo para que avalen o ratifiquen a su representante en el interior del mismo.

ARTÍCULO 18°. - Los Comités departamentales de Cadena deberán adelantar sus sesiones en un municipio correspondiente al departamento productor.

ARTÍCULO 19°. - Los comités departamentales de la Cadena del **Consejo Nacional de la Soya** se reunirán ordinariamente cada tres (3) meses, y extraordinariamente si se considera necesario,

cuando su secretario técnico, por solicitud de algún representante de eslabón, o de la Secretaría Departamental de Agricultura o quien haga sus veces, lo convoquen.

ARTÍCULO 20°. - La secretaria técnica de los comités departamentales estará en cabeza de la Secretaría departamental de agricultura o quien haga sus veces, desde donde se deberá delegar formalmente a un funcionario ante el Consejo Nacional de la Soya para formalizar su actuación.

ARTÍCULO 21°. - El secretario técnico del comité departamental citará, en el caso de las reuniones ordinarias, por correo electrónico u otro medio oficial y con una antelación no inferior a diez (10) días calendario. En el caso de las reuniones extraordinarias, la antelación será de cinco (5) días calendario. Toda citación deberá contener el orden del día y el acta de la reunión anterior.

ARTÍCULO 22°. - Cuando lo consideren pertinente, las Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces podrá convocar a participar en las discusiones y deliberaciones del mismo, con voz pero sin voto, a otras entidades públicas del orden departamental, regional, así como a actores del sector privado que tengan injerencia con el asunto o tema a tratar en la respectiva reunión, que no hagan parte de la organización en su nivel departamental.

ARTÍCULO 23°. - Constituye quórum deliberatorio la mitad más uno de los representantes del Comité Departamental y las decisiones se tomarán por mayoría simple (representantes presentes). Para la toma de decisiones en el comité departamental, cada eslabón y subsegmento de presentación, podrá emitir (un) sólo voto a través de su representante. Esto implica que, cada representante deberá concertar su posición en reunión preliminar a las sesiones ordinarias o extraordinarias, para votar de manera unificada.

PARÁGRAFO. En todo caso, para el adelanto de sus sesiones, el Comité departamental podrá invitar a toda la base de actores representados del departamento, y establecer mecanismos de votación individual de sus actores, a ser acogidos por el representante de los diferentes eslabones. Cualquier mecanismo propuesto debe ser avalado por la(s) secretaria(s) técnica(s) del Consejo Nacional y estar acorde con los mecanismos generales de participación dispuestos desde la instancia máxima.

ARTÍCULO 24°. - Las reuniones de los Comités Departamentales serán presididas por alguno de los representantes del eslabón productor del departamento.

ARTÍCULO 25°. - Las Secretarías de Agricultura Departamental, o quien haga sus veces, son por naturaleza las representantes del eslabón de servicios de apoyo de cada núcleo productivo territorial, en tanto están en capacidad de articular a las entidades gubernamentales descentralizadas, privadas y académicas de la región, en torno a la estrategia del Consejo Nacional de la Soya.

ARTÍCULO 26°. - De todas las reuniones de los Comités departamentales se dejará constancia en actas que contendrán el sitio, fecha y hora de la reunión, el orden del día, el listado de asistentes y las decisiones y/o acuerdos adoptados durante la respectiva reunión. El acta correspondiente será suscrita por los representantes de los diferentes eslabones presentes.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA SOYA

ARTÍCULO 27°. - Los miembros del Consejo Nacional de la Soya tendrán los siguientes derechos:

- a. Ejercer la representación de su respectiva organización, en calidad de representante legal, ante los comités departamentales y/o el Consejo Nacional de la Soya.
- b. Avalar al representante de su eslabón, a partir de haberse inscrito en la organización de cadena y haber suministrado la información de su tamaño como actor económico de la cadena.
- c. De ser el caso, ejercer la vocería del eslabón correspondiente.
- d. Proponer, de manera escrita, a los demás miembros de su eslabón, y al representante, los programas, proyectos que consideren estratégicos para el desarrollo competitivo y el fomento de su respectivo eslabón o de la organización de Cadena en su conjunto. Las propuestas deberán presentarse en sesiones oficiales del comité departamental y/o el consejo nacional)
- e. Apoyar activamente la actualización y registro de actores de base de los diferentes actores del Comité Departamental de la Organización de Cadena.
- f. Ser convocados a las reuniones de discusión del comité departamental y a las preparatorias del Consejo Nacional de la Soya y participar con voz en sus deliberaciones conjuntas como eslabón.
- g. Ser informados sobre el estado de avance y resultados de los planes, programas y proyectos que se ejecuten en desarrollo del Acuerdo de Competitividad y de los Planes de Acción Anuales del Consejo Nacional de la Soya.
- h. Censurar, mediante la oportuna moción presentada ante el comité departamental y/o el Consejo Nacional de la Soya, las irregularidades en que pudiere haber incurrido alguno de sus miembros.
- i. Formar parte de las representaciones, comités y/o mesas temáticas establecidas en el Consejo Nacional de la Soya o los Comités departamentales.
- j. Ser contabilizado en las bases de registro de actores del Consejo Nacional de la Soya y en las demás que se establezcan al interior de la Cadena.

ARTÍCULO 28°. - Los miembros del Consejo Nacional de la Soya tendrán los siguientes deberes:

- a. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, acuerdos y decisiones del Consejo Nacional de la Soya.
- b. Establecer y mantener canales efectivos de comunicación con sus representados para captar de ellos sus necesidades en aras de transmitirlos, y para retroalimentarlos sobre las orientaciones de la Cadena.
- c. Liderar las reuniones preparatorias e informativas con la base de actores que representa de su núcleo productivo.
- d. Propender por el conocimiento y aval de los demás actores y/o empresas de su eslabón.

- e. Asistir y participar en las convocatorias y reuniones de registro y actualización de actores del Consejo Nacional de la Soya como representante avalado.
- f. Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos que hacen parte del Plan Estratégico del Acuerdo de Competitividad y de los Planes de Acción Anuales de la organización de Cadena
- g. Prestar la colaboración personal e institucional necesaria para el desarrollo de las iniciativas adelantadas por el Consejo Nacional de la Soya para el buen funcionamiento de este.
- h. Poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Soya aquellas actuaciones individuales o colectivas que pudieran afectar el desarrollo de la gestión de la Organización de Cadena, así como el incumplimiento de las decisiones y acuerdos de la misma.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONDICIONES DE INGRESO Y CAUSALES DE RETIRO Y EXCLUSIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA CADENA NACIONAL Y LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA SOYA.

ARTÍCULO 29°. - El Consejo Nacional de la Soya podrá adoptar en su seno a nuevos departamentos o núcleos productivos por solicitud escrita y motivada de la respectiva secretaría de agricultura o quien haga sus veces, la cual debe haber presentado la caracterización de la actividad productiva y sus eslabones, así como el ejercicio de otorgamientos de avales para la elección de los representantes de cada uno según los criterios objetivos establecidos por la Cadena.

PARAGRAFO PRIMERO. El departamento o núcleo productivo que se postule como miembro de la Cadena deberá suscribir previamente su propio reglamento, el cual debe estar en concordancia con los lineamientos y procesos aquí establecidos para el funcionamiento del Consejo Nacional de la Soya.

PARAGRAFO SEGUNDO. El departamento o núcleo productivo que se postule como miembro de la Cadena deberá suscribir un acta de compromiso en el cual se somete al cumplimiento del reglamento y directrices de funcionamiento del Consejo Nacional de la Soya, y deberá ser presentado en una sesión de la Cadena para iniciar formalmente su participación.

ARTÍCULO 30°.- Los comités departamentales o núcleos productivos territoriales que integran el Consejo Nacional de la Soya podrán incluir en su seno nuevos miembros siempre y cuando estos se inscriban por los medios físicos y virtuales dispuestos desde el Consejo Nacional para la captura permanente de la Base social de la Cadena, a través del correspondiente reporte de su información económica y participación en el ejercicio de elección de representantes de eslabón.

ARTÍCULO 31°.- Los miembros del Consejo Nacional de la Soya, se retirarán de esta instancia por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por voluntad propia expuesta mediante escrito dirigido al Consejo Nacional de la Soya, en el que se expliquen las causas que motivan el retiro, el cual será presentado por el

respectivo secretario técnico de la Cadena. En este caso, el oficio deberá presentarse ante la(s) Secretaría(s) Técnica(s) de la Cadena Nacional, con una antelación no menor de un (1) mes con respecto a la fecha en que se desee el retiro. La solicitud de retiro deberá ser conocida por los miembros de la Cadena Nacional en sesión ordinaria, a partir de lo cual se entenderá oficializada una vez se suscriba el acta contentiva de la decisión.

- b. Para el caso de los Comités Departamentales de Cadena, los actores y/o empresas podrán retirarse mediante solicitud motivada dirigida al representante de su respectivo eslabón, quien deberá presentar dicha novedad en sesión ordinaria del comité para oficializar el retiro.

El retiro de una organización o individuo que ejerza las funciones de representante de eslabón en un Comité Departamental, o de vocero del eslabón ante el Consejo Nacional de la Soya, implica que el respectivo secretario técnico de la instancia convoque a los miembros del eslabón para una nueva designación de este rol.

- c. Por la disolución de la Cadena Nacional y/o Comité Regional o Departamental del Consejo Nacional de la Soya.
- d. Por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, o de las decisiones del Consejo Nacional de la Soya. En este caso, la propuesta de retiro deberá ser presentada por parte de mínimo 3 miembros de la Cadena Nacional y/o Comité departamental, mediante escrito motivado dirigido a la Secretaría Técnica según sea el caso. Dicha proposición será estudiada en reunión ordinaria o extraordinaria de la Cadena y/o Comité convocada para el efecto, y en ella se permitirá la exposición de descargos y arribo de material probatorio que considere oportuno allegar, por parte del miembro afectado. La propuesta de retiro deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de la Cadena y/o Comité y se entenderá oficializada una vez se suscriba el acta contentiva de la decisión.
- e. Por la ausencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias y extraordinarias, de la Cadena Nacional y/o Comité y/o tres (3) sesiones ordinarias y extraordinarias preparatorias de la Cadena Nacional. En este caso, la Secretaría Técnica deberá informar a la Cadena una vez se concrete el incumplimiento y, en la siguiente reunión ordinaria de la Cadena se analizará y decidirá sobre el retiro forzoso del miembro correspondiente. La Cadena aprobará el retiro con el voto afirmativo de la mitad más uno de los representantes y/o voceros presentes y se entenderá oficializada una vez se suscriba el acta contentiva de la decisión.

PARÁGRAFO. La infracción a los acuerdos en materia comercial concertados por el Consejo Nacional de la Soya implicará para sus infractores y colaboradores el retiro temporal, así como la imposibilidad de participar prioritariamente de los incentivos que el Gobierno disponga, hasta tanto el infractor acredite el cumplimiento del acuerdo en materia comercial.

CAPÍTULO SEXTO RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 32°. - Las contravenciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o a los Acuerdos o decisiones del Consejo Nacional de la Soya por parte de uno o varios de sus

miembros, cuya sanción no esté expresamente contenida en este Reglamento, se clasificarán y sancionarán de la siguiente manera:

- a. Falta leve: Es aquella que no afecta en mayor medida la operación de la Cadena y en la que no existe dolo o mala fe. Se sancionará con un llamado de atención.
- b. Falta grave: Se da cuando por su causa se afecta el normal funcionamiento de la Cadena o por el incumplimiento reiterado de los compromisos frente a las disposiciones contenidas en este Reglamento o a los Acuerdos emanados de la Cadena, sin que se compruebe dolo o mala fe. Se sancionará con moción de censura y, si ésta prospera, con retiro forzoso del miembro respectivo como integrante del Consejo Nacional de la Soya.
- c. Falta gravísima: Se da cuando se comprueba dolo o mala fe de uno de los miembros de la Cadena Nacional y/o de los Comités Departamentales frente a los Acuerdos o decisiones de la Cadena. Se sancionará con el retiro forzoso del miembro respectivo como integrante del Consejo Nacional de la Soya.

Artículo 33°. - Para investigar, clasificar y penalizar las contravenciones descritas en este artículo, el Consejo Nacional de la Soya creará una Comisión de Ética que se conformará con miembros de la Cadena y/o con personas ajenas a este, pero de reconocida honestidad y conocedores del sector agropecuario con la idoneidad correspondiente para abordar el tema. Todos los procesos permitirán la presentación de descargos por parte del miembro investigado.

PARÁGRAFO 1. Los procesos de investigación serán notificados por medios electrónicos siempre y cuando este haya sido aceptado como medio de notificación por el investigado.

ARTÍCULO 34°. - Las personas jurídicas y naturales investigadas por la Comisión de Ética, podrán presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación de la formulación de cargos, los descargos respectivos al asunto y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. En todo caso, las pruebas que no cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y que sean practicadas u obtenidas de manera ilegal, no serán atendidas y serán devueltas de manera motivada por el Comité de Ética

ARTÍCULO 35°. - Las sanciones impuestas por la Comisión de Ética son susceptibles del recurso de reposición y en subsidio de apelación serán resueltas por el Consejo Nacional de la Soya; contra las faltas gravísimas no procede ningún recurso.

El escrito de recurso deberá radicarse en la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Soya en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión por parte de la Comisión de Ética.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTO PARA REFORMA DEL REGLAMENTO INTERNO Y EXPEDICIÓN DE OTROS REGLAMENTOS

ARTÍCULO 36°. - Las reformas al presente Reglamento y la expedición de reglamentos necesarios para el funcionamiento del Consejo Nacional de la Soya, requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros voceros de este.

CAPÍTULO OCTAVO
**FUNCIONES DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LA CADENA NACIONAL Y COMITÉS
DEPARTAMENTALES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA SOYA**

ARTÍCULO 37°. - La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Soya tendrá las siguientes funciones:

- a. Hacer seguimiento al cumplimiento de los reglamentos, decisiones y compromisos adquiridos en los Acuerdos del Consejo Nacional de la Soya.
- b. Citar las reuniones del Consejo Nacional de la Soya, proyectar las actas de las reuniones, llevar el libro de actas y guardar el archivo y la memoria institucional de cada reunión.
- c. Proyectar los Acuerdos conforme a los lineamientos impartidos por el Consejo Nacional de la Soya.
- d. Elaborar con las instrucciones del Consejo Nacional de la Soya, entre los meses de noviembre y diciembre de cada año, la propuesta del Plan de Acción Anual de la siguiente vigencia, requerido para el avance en el cumplimiento del Acuerdo de Competitividad del Consejo Nacional de la Soya.
- e. Presentar a la Cadena un informe anual de ejecución del Plan de Acción de la vigencia.
- f. Diseñar estrategias que permitan el posicionamiento y proyección de la imagen institucional del Consejo Nacional de la Soya a nivel Nacional y de los Comités departamentales.
- g. Acopiar, procesar y difundir la información estratégica del subsector a los miembros de la Cadena Nacional de la Soya.
- h. Elaborar propuestas de estudios para el desarrollo competitivo de la Cadena.
- i. Difundir los logros, avances, políticas y programas a todos los eslabones de la Cadena.
- j. Recibir las notificaciones de denuncia y retiro de los diferentes miembros del Consejo Nacional de la Soya.

ARTÍCULO 38°. - Las Secretarías Técnicas de los Comités Regionales o departamentales tendrán las siguientes funciones:

- a. Articular e informar a la secretaría técnica del Consejo Nacional de la Soya la sobre los temas propuestos a tratar y las gestiones adelantadas desde el ámbito territorial para el adecuado desarrollo de las discusiones en el marco de la instancia nacional.
- b. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos, decisiones y Acuerdos del respectivo Comité Departamental del Consejo Nacional de la Soya.
- c. Citar las reuniones del Comité Departamental, proyectar las actas de las reuniones, llevar el libro de actas y guardar el archivo y la memoria institucional de cada reunión.
- d. Elaborar y divulgar los Acuerdos conforme a los lineamientos del Consejo Nacional de la Soya.

- e. Gestionar, promover y coadyuvar en la labor de los representantes de eslabón de implementar los mecanismos de físicos y/o virtuales de registro de actores asociados e individuales interesados en participar en la cadena y hacer parte de su base social.
- f. Presentar a la Cadena nacional, con periodicidad semestral, un informe de ejecución del Plan de Acción Anual en su departamento, en que plasme las acciones adelantadas o lideradas por parte de los miembros del comité departamental.
- g. Diseñar estrategias que permitan el posicionamiento y proyección de la imagen institucional del comité departamental.
- h. Representar a los Comités Departamentales en el marco de reuniones organizadas por otras entidades del subsector sojero y/o agropecuario, e informar de ellas al Comité.
- i. Generar, en coordinación
- j. Recopilar información oficial y estratégica de cada eslabón y presentarla a los miembros del Comité Departamental y la secretaría técnica de la Cadena Nacional de la Soya, provista por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- k. Elaborar propuestas de estudios para el desarrollo competitivo de la Cadena en el ámbito departamental.
- l. Proponer y generar mecanismos efectivos y prácticos de difusión de información de avances y gestión de la cadena, dirigidos al subsector productivo sojero de su localidad.
- m. Difundir los logros, avances, políticas y programas a todos los eslabones de la Cadena a nivel departamental.
- n. Las demás a que hace referencia este reglamento, y/o que sean necesarias para la gestión adecuada de los actores, consensos y decisiones del comité departamental, y su transmisión al Consejo Nacional de la Soya.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS COMITÉS REGIONALES EN EL CONSEJO NACIONAL DE LA SOYA

ARTÍCULO 39°. - La participación de los Comités Regionales o departamentales ante el Consejo Nacional de la Soya se adelantará a través de la participación de los representantes del departamento o núcleo productivo, de cada eslabón, en las sesiones del Consejo Nacional. Los representantes de cada eslabón territorial deberán interactuar en las sesiones preparatorias con los demás representantes regionales de su eslabón, y solo podrán emitir su voto de manera conjunta en la instancia nacional. De esta manera, se garantiza el derecho de representación de los comités departamentales en el seno del Consejo Nacional de la Soya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los representantes de los eslabones de los territorios, quienes componen el consejo nacional de la organización de cadena, deberán ser elegidos mediante procesos democráticos, públicos y transparente de elección que incluyan a la convocatoria masiva y la elección entre actores según su peso determinado por criterios objetivos de tamaño y nivel de representación.

ARTÍCULO 40°. Los candidatos a representantes de eslabón de los comités departamentales de Cadena que queden en segundo puesto en los procesos de elección podrán fungir como

suplentes del representante principal, y estarán encargados de temas específicos y/o particulares de su núcleo productivo, asignados mediante acta del comité departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los actores suplentes estarán en capacidad de asistir al consejo nacional de cadena siempre que se toque o proponga asuntos relacionados con los temas específicos o particulares de su región y a su cargo. Así mismo, deberán acompañar la firma del representante principal de su eslabón, cuando se tomen decisiones en los comités departamentales o el consejo nacional sobre su tema a cargo.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 41°. - Créese la Comisión de Conciliación y Arbitramento del Consejo Nacional de la Soya, que se encargará de mediar y solucionar en los conflictos diferentes a los acuerdos de materia comercial que se pudieran presentar entre los representantes de diferentes eslabones de la Cadena como consecuencia de la implementación de los Acuerdos de Competitividad.

ARTÍCULO 42°. - La Comisión de Conciliación y Arbitramento estará conformada por tres (3) miembros del Consejo Nacional de la Soya, correspondientes a diferentes eslabones.

ARTÍCULO 43°. - Las decisiones de la Comisión de Conciliación y Arbitramento serán presentadas ante el Consejo Nacional de la Soya por parte de su(s) secretaria(s) Técnica(s) y, luego de ser avaladas por éste, se constituyen de obligatorio cumplimiento por las partes en conflicto.

CAPÍTULO UNDÉCIMO CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DEL PATRIMONIO PRIVADO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA SOYA

ARTÍCULO 44°. - En tanto que la conformación y reconocimiento del Consejo Nacional de la Soya Colombiano no establece su constitución como persona jurídica, la Cadena no contará con un patrimonio privado. Los recursos necesarios para garantizar la operación de los roles de representación y vocería estarán a cargo de las mismas organizaciones y actores participantes, quienes voluntariamente se ha adherido al funcionamiento de este órgano consultivo

ARTÍCULO 45°. - Los diferentes actores participantes en el Consejo Nacional de la Soya estarán en capacidad de unir esfuerzos, además de físicos, financieros, y de manera voluntaria, en el marco de las diferentes iniciativas de alianza público privado que se planteen en el acuerdo de competitividad y planes de acción derivados.

ARTÍCULO 46°. - En el momento en que se acuerde constituir al consejo nacional de la soya como persona jurídica, se modificará este Reglamento para regular lo correspondiente al patrimonio de la Cadena y sus mecanismos de disolución y liquidación.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DISPOSICIONES SOBRE LA DESTINACIÓN DE LOS BIENES DEL REMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN, UNA VEZ DISUELTA Y LIQUIDADA

ARTÍCULO 47°. De liquidarse o disolverse el Consejo Nacional de la Soya, sus bienes inmateriales relacionados con la información y el conocimiento del subsector sojero nacional pasarán a ser administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural del Colombia, y las secretarías departamentales de agricultura correspondientes a los núcleos productivos representados en el seno de la Organización.

Por su parte, una vez disuelta y liquidada la personería jurídica a crearse del Consejo, la destinación de los bienes materiales se registrará por las disposiciones consignadas para el efecto en este mismo manual inmediatamente posterior a la constitución de la personería jurídica de la Organización.

ARTÍCULO 48°. - El presente Reglamento Interno rige a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento del Consejo Nacional de la Soya por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Suscrito en Cota, Cundinamarca, a los 26 días del mes de diciembre de 2023.